

RESOLUCIÓN
31 OCT 2022

1502

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

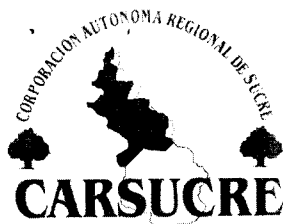
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica en el sector El Francés jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas 09°33'52.10" N; 75°34'24.00" W y rindió informe de visita No. 158 de fecha 11 de mayo de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

- En atención a una queja vía telefónica por parte de la comunidad del sector el francés, los cuales manifestaban que se estaban realizando actividades ilícitas de tala y aterramiento que afectaban al ecosistema de manglar ubicado al lado de la desembocadura del arroyo el francés en el municipio de Santiago de Tolú en las coordenadas **09°33'52.10" N; 75°34'24.00" W**; donde se encuentra un lote con dimensiones de 200 m² aproximadamente, delimitado por cercas con alambre púas y estocones de madera (margen derecho), la parte trasera colinda con el ecosistema manglárico del sector de Guerrero.
- Al hacer el recorrido por la zona se logró evidenciar que se han estado realizando actividades de tala de especies de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y aterramiento en la parte posterior del predio con material vegetal y arena de playa.
- El área total intervenida posee unas dimensiones de 200 m² aproximadamente aterrado con arena de playa; con el fin de seguir adecuando el terreno para posible construcción.
- Se halló un muro de contención tipo gavión hecho con material de cantera de 37 mts de largo x 1 m de ancho aproximadamente, margen derecha de la desembocadura del arroyo el francés, con el objetivo de evitar la sedimentación y mantener la boca del cauce abierta para permitir el intercambio de agua y nutrientes hacia la laguna costera ubicada en ese sector.
- El presunto infractor es el señor Juan Guillermo Giraldo de la ciudad de Medellín – Antioquia (propietario del predio).
- La importancia de la afectación se considera como **MODERADA**, debido a que el área puede ser recuperada a largo plazo con procesos de restauración de ecosistemas de manglar.
- Las actividades de tala, aterramiento y construcción del gavión en este predio no cuentan con los permisos pertinentes por parte de la autoridad ambiental competente – CARSUCRE.

Que, mediante Auto No. 0289 de 9 de marzo de 2022, se inició indagación preliminar con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por la presunta tala, aterramiento y construcción del gavión, en el predio ubicado en el



310.28
Exp No. 164 de julio 26 de 2021
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

31 OCT 2022

1502

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

sector de El Francés bajo las coordenadas 09°33'52.10" N; 75°34'24.00" W jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú – Sucre; así mismo en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. *SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ se sirva identificar e individualizar al señor JUAN GUILLERMO GIRALDO, por la presunta tala, aterramiento y construcción del gavión en el predio ubicado en el sector del francés con coordenadas 09°33'52.10" N 75°34'24.00" W jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre). Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Santiago de Tolú que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.*
- 2.2. *SÍRVASE OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC Sede Sincelejo, con el objeto de que suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio ubicado en las coordenadas 09°33'52.10" N 75°34'24.00" W, sector el francés del municipio de Santiago de Tolú (Sucre).*
- 2.3. *SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario del predio ubicado en el sector el francés en las coordenadas 09°33'52.10" N 75°34'24.00" W del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), por la presunta tala, aterramiento y construcción del gavión en el predio en mención, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.*

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 300.34.01823 de 17 de marzo de 2022 dirigido al Alcalde municipal de Santiago de Tolú, No. 300.34.01824 de 17 de marzo de 2022 dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y No. 300.34.01825 de 17 de marzo de 2022 dirigido al Comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú.

Que, mediante memorando de fecha 12 de octubre de 2022, se solicitó a la Subdirectora de Planeación de CARSUCRE conceptuar la certificación de uso del suelo del municipio de Santiago de Tolú, para el área que se encuentra ubicada en el sector El Francés, en las coordenadas 9°33'52.10" N 75°34'24.00" O.

Que, mediante oficio No. 06787 de 19 de octubre de 2022, la Subdirectora de Planeación da respuesta a lo solicitado, informando lo siguiente:

“(…) me permito informar que de acuerdo a la coordenada suministrada se verifica que esta se localiza en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

31 OCT 2022 1502
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

Tabla 1. Coordenada

Coordenada	N	W
1	9°33'52,10"	75°34'24,00

Según la **Resolución N° 1225 de 2019** "Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE", se verifica que la coordenada se localiza sobre Áreas de Protección Legal – APL.

A las Áreas de Protección Legal, Subcategoría Parque Regional Natural. Sistema Manglarico Del Sector De La Boca Guacamaya. APL – PNR, se le definen los siguientes usos:

- **Uso principal:** Protección del bosque de Manglar.
- **Usos compatibles:** Actividades de recuperación para la protección del bosque de manglar, actividades de recuperación de áreas de manglar y ecosistemas asociados para la recreación y educación ambiental.
- **Usos condicionados:** Ecoturismo – senderismo, construcciones administrativas o para ofrecer servicios a visitantes.
- **Usos prohibidos:** Actividades extractivas y productivas (tala, ganado y cultivos) construcciones en materiales permanentes, obras de infraestructura costera y terrestre.

Según el Acuerdo N° 010 de diciembre 29 del año 2000, "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial municipal, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio de Santiago de Tolú", y la Resolución 0059 de 25 de enero de 2001 "Por medio de la cual se emite pronunciamiento ambiental en torno al proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Tolú", se verifica la zonificación ambiental del POT (plano N° 10), donde se evidencia que la coordenada se localiza sobre zona de manglar.

A las **Zonas de Manglar (ZM)**, se le definen los siguientes usos:

- **Usos principales:** Bosques de vegetación natural.
- **Usos permitidos:** Estudio e investigación sobre flora y fauna.
- **Usos restringidos:** Ecoturismo.
- **Usos prohibidos:** Tala de árboles, construcciones con materiales permanentes.

Parágrafo: Para el Uso Prohibido "Tala de árboles", quedará establecido de la siguiente manera: en el corto plazo de la vigencia del P.O.T se prohibirá la extracción de manglar, pero que de acuerdo a un convenio interinstitucional entre CARSUCRE, MUNICIPIO e INVEMAR y demás entidades del orden nacional adscritas al MMA, dispondrá la extracción selectiva del material vegetal (Mangle) y su fauna asociada en concertación con la población que de una u otra forma tenga inherencia con el uso de este recurso (...)"

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

31 OCT 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

31 OCT 2022
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 164 de 26 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

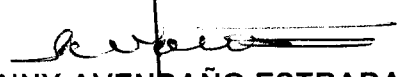
ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0289 de 9 de marzo de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 164 de 26 de julio de 2021, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			